



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

Primera Visitaduría General

Expediente: XXX/2019

Peticionaria: B.M.I.C.

Agraviados: J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I.¹

Villahermosa, Tabasco, 05 de octubre de 2021

Lic. HBR

Secretario de Seguridad y Protección
Ciudadana del Estado de Tabasco.

Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco², con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente **XXX/2019**, iniciado a petición de **BMIC**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (en adelante, la Secretaría).

I. Antecedentes

2. El 06 de enero de 2020, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió el escrito de petición presentado por **BMIC**, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio y de los adolescentes de identidad reservada con iniciales: **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I**, atribuibles a **Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de**

¹ Se salvaguarda la identidad de las menores víctimas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.2 de la Convención de los Derechos del Niño, 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en la presente resolución se usará únicamente las iniciales de sus nombres: J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I.

² En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en el cual refirió lo siguiente:

1.- Resulta ser que el día jueves 26 de diciembre del 2019, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la noche, en el Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco (TUTELAR), se suscitó una riña entre todos los menores que ahí se encuentran; entre ellos J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I Después de que se contuvo esta situación en el interior de este Centro cada menor de edad regreso a la celda que le corresponde.

2.- Pero resulta ser que ya encontrándose estos en sus celdas, ingresaron a esta instalaciones personal de la Policía Estatal los llamados antimotines y el encargado de la guardia de vigilancia fue mencionado el nombre de cada uno de los menores y los obligo a salir de sus celdas, para posteriormente pasarlos a la cancha de este Centro Penitenciario, lugar en donde los menores ya mencionados fueron brutalmente golpeados, en todo su cuerpo y cabeza y al menor D.T.A. le dieron un tablazo en su ojo izquierdo, los golpearon con unas tablas muy fuerte que se ven las marcas de este objeto en el cuerpo de estos, a otros les dejaron los ojos morados, otros les fracturaron los brazos cuando intentaron defenderse de los policías antimotines que los estaban golpeando peor que animales, quedando gravemente heridos y golpeados todos; así mismo quiero agregar que estos mismos elementos antimotines de seguridad pública, después de que les hicieron todo esto a los menores les quemaron todas sus pertenencias delante de ellos, justificando esta acción, porque según los menores que participaron en la riña habían roto algunas cosas del centro de internamiento y los dejaron sin ninguna pertenencia solo con lo que traían puesto.

3.- Quiero manifestar que lo más grave de todo lo que acabo de mencionar es que después de que todos los menores quedaron mal heridos de tantos golpes y maltratos tanto física como psicológicamente, el personal del centro de internamiento como los policías antimotines y encargados de la guardia no hicieron nada por garantizar la seguridad de cada menor así como prestarle la atención médica correspondiente, por lo que considero que es necesario se les valore psicológicamente, ya que muchos refieren que nunca se les va a olvidar lo que les hicieron los mismos elementos de seguridad pública, están con el temor de que las autoridades de este Centro

Penitenciario tomen represalias en su contra y solicito se les de la valoración y atención médica que necesitan para poder recobrar su salud.

4.- Quiero señalar que al menor D.T.A ese mismo día le brindaron la atención médica en el Hospital Regional de Alta Especialidad Gustavo A. Rovirosa Pérez.

3. El 06 de enero de 2020 la Titular de la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General el expediente número **XXX/2019** (S.P.-PADFUP), para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. Oficio CEDH/DPOG/22/2020 del 07 de enero de 2020, con el que Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, turnó las valoraciones psicológicas efectuadas a los adolescentes de identidad reservada con iniciales: **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I** donde se concluyó lo siguiente:

A.I.M.I

“...VI. Conclusiones:

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas psicológicas aplicadas M.A.I.M.I, se observa que **No presenta alteraciones emocionales significativas**, de acuerdo a los hechos narrados en su petición. Cabe señalar que los resultados obtenidos en las pruebas de ansiedad, estrés postraumático, se derivan de su situación legal actual al encontrarse privado de su libertad”.*

Á.G.M.P.

“...VI. Conclusiones:

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas psicológicas aplicadas M.Á.G.M.P, se observa que **No presenta alteraciones emocionales significativas**, de acuerdo a los hechos narrados en su petición. Cabe señalar que los resultados obtenidos en las pruebas de ansiedad, estrés postraumático, se derivan de su situación legal actual al encontrarse privado de su libertad”.*

C.A.M.M.

“...VI. Conclusiones:

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas psicológicas aplicadas **C.A.M.M.** se observa que **No presenta alteraciones emocionales significativas**, de acuerdo a los hechos narrados en su petición. Cabe señalar que los resultados obtenidos en las pruebas de ansiedad, estrés postraumático, se derivan de su situación legal actual al encontrarse privado de su libertad”.*

D.T.A.

“...VI. Conclusiones:

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas psicológicas aplicadas a **D.T.A.** se observa que **No presenta alteraciones emocionales significativas**, de acuerdo a los hechos narrados en su petición. Cabe señalar que los resultados obtenidos en las pruebas de ansiedad, estrés postraumático, se derivan de su situación legal actual al encontrarse privado de su libertad”.*

J.E.C.M.

“...VI. Conclusiones:

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas psicológicas aplicadas a **J.E.C.M.** se observa que **No presenta alteraciones emocionales significativas**, de acuerdo a los hechos narrados en su petición. Cabe señalar que los resultados obtenidos en las pruebas de ansiedad, estrés postraumático, se derivan de su situación legal actual al encontrarse privado de su libertad”.*

L.M.P.M.

“...VI. Conclusiones:

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas psicológicas aplicadas a **L.M.P.M.** se observa que **No presenta alteraciones emocionales significativas**, de acuerdo a los hechos narrados en su petición. Cabe señalar que los resultados obtenidos en las pruebas de ansiedad, estrés postraumático, se derivan de su situación legal actual al encontrarse privado de su libertad”.*

S.I.D.H.

“...VI. Conclusiones:

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas psicológicas aplicadas a **S.I.D.H.** se observa que **No presenta alteraciones emocionales significativas**, de acuerdo a los hechos narrados en su petición. Cabe señalar que los resultados obtenidos en las pruebas*

de ansiedad, estrés postraumático, se derivan de su situación legal actual al encontrarse privado de su libertad”.

W.C.M.A.

“...VI. Conclusiones:

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas psicológicas aplicadas a **W.C.A.** se observa que **No presenta alteraciones emocionales significativas**, de acuerdo a los hechos narrados en su petición. Cabe señalar que los resultados obtenidos en las pruebas de ansiedad, estrés postraumático, se derivan de su situación legal actual al encontrarse privado de su libertad”.*

5. El 26 de febrero de 2019 se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se procedió a la investigación correspondiente.
6. Oficio CEDH/1V-1291/2019 del 08 de enero de 2020, con el que se solicitó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana rindiera un informe respecto a los hechos.
7. Acta circunstanciada del 10 de enero de 2020, en la cual la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal da fe de haber notificado a la peticionaria la admisión de instancia de su petición, mediante oficio número CEDH-1V-0048/2019.
8. Oficio CEDH/DPOG/64/2020, del 13 de enero de 2020, con el que la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, de esta Comisión Estatal, turna las valoraciones médicas y actas circunstanciadas de entrevistas efectuadas a los adolescentes de identidad reservada con iniciales: **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I**, donde en lo medular se hace constar lo siguiente:

VALORACIONES MÉDICAS

Menor S.I.D.H.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 1. Presenta hematoma en región posterior distal del brazo derecho de 7x2 cm de diámetro de coloración verdosa, de 3 días de evolución aproximadamente.**

- 2. Presenta laceración dérmica superficial costrosa de 7 cm de longitud en región posterior distal del brazo derecho, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 3. Presenta múltiples equimosis en región infraescapular derecha de 7.8 y 10 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.**

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo observado al adolescente **S.I.D.H.** de 15 años de edad, actualmente presenta lesiones físicas visibles, de 3 días de evolución aproximadamente, las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, y que tendrán un tiempo de sanidad de 15 días aproximadamente.

D.T.A.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 1. Presenta hematoma en región palpebral y orbitaria del ojo derecho de coloración violácea azulada de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 2. Presenta hemorragia subconjuntival de ojo derecho, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 3. Presenta laceración en ceja derecha de 2.5 cm de longitud de bordes bien afrontados por 2 puntos simples, sin datos de infección ni sangrado.**
- 4. Presenta múltiples laceraciones dérmicas superficiales en espalda baja, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 5. Presenta hematoma en fosa iliaca derecha de 6x1 cm de diámetro, de coloración violácea azulada, de 2 días de evolución aproximadamente.**
- 6. Presenta equimosis en brazo derecho de 15 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 7. Presenta equimosis en abdomen de 10 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.**

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo observado a **D.T.A.**, de 18 años de edad, actualmente presenta lesiones físicas visibles, de 3 días de evolución aproximadamente,

las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, y que tendrán un tiempo de sanidad de 15 días aproximadamente.

J.E.C.M.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 1. Presenta hematoma en parpado de ojo derecho, de coloración azulado-verdoso, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 2. Presenta laceración en parpado de ojo derecho de 1.5 cm de longitud sin datos de infección no sangrado, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 3. Presenta equimosis en región infraescapular izquierda de 7 y 8 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.**

CONCLUSIÓN:

*De acuerdo a lo observado a **J.E.C.M** de 18 años de edad actualmente presenta lesiones físicas visibles, de 3 días de evolución aproximadamente, las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, y que tendrán un tiempo de sanidad de 10 días aproximadamente.*

W.C.M.A.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 1. Presenta hematoma en región deltoidea del brazo derecho de coloración verdosa de 15x5 cm de diámetro, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 2. Presenta equimosis en región deltoidea de brazo derecho de coloración rojiza de 15 y 123 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 3. Presenta hematoma en región lumbar derecha de coloración verdosa-rojiza de 11 x7 cm de longitud de 3 días de evolución aproximadamente.**

CONCLUSIÓN:

*De acuerdo a lo observado a **W.C.M.A**, de 22 años de edad, actualmente presenta lesiones físicas visibles, de 3 días de evolución aproximadamente,*

las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, y que tendrán un tiempo de sanidad de 20 días aproximadamente.

L.M.P.M.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

1. Sin datos de lesiones físicas visibles

CONCLUSIÓN:

*De acuerdo a lo observado a **L.M.P.M.**, de 18 años de edad, se realiza exploración física, y no se encuentran datos de lesiones físicas visibles.*

Á.G.M.P.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 1. Presenta excoriación en dorso de la mano derecha con secreción linfática, de 3 días de evolución aproximadamente, con datos de inflamación y dificultad para la apertura y cierre de la mano.**
- 2. Presenta hematoma en región infraescapular derecha de 7x2 cm de diámetro, de coloración verdosa, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 3. Presenta 2 laceraciones dérmicas superficiales de 4 y 5 cm de longitud en fosa renal derecha, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 4. Presenta laceración dérmica superficial en región lumbar izquierda de 4 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.**

CONCLUSIÓN:

*De acuerdo a lo observado al adolescente **Á.G.M.P.** de 16 años de edad, actualmente presenta lesiones físicas visibles, con datos de inflamación en mano derecha, de 3 días de evolución aproximadamente, las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, con un tiempo de sanidad de 15 días aproximadamente; sin embargo se sugiere revaloración médica para el tratamiento farmacológico a base de antiinflamatorios no esteroideos por miembro superior inflamado y estudio de extensión complementario (rx de mano), para descartar fractura de huesos de la mano derecha.*

A.I.M.I.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 1. Presenta lesión lacerante de 4 cm de longitud de bordes bien afrontados por 2 puntos simples en región parietal derecha de la cabeza, sin datos de infección ni hemorragia, de 3 días de evolución aproximadamente.*
- 2. Presenta lesión lacerante de 1 cm de longitud en dedo anular de la mano izquierda de bordes bien afrontados de 2 puntos simples, sin datos de infección ni sangrado, de 3 días de evolución aproximadamente.*
- 3. Presenta equimosis en región mandibular derecha de 1.5 cm de diámetro de coloración rojiza, de 3 días de evolución aproximadamente.*
- 4. Presenta hematoma en brazo derecho de 8x3 cm de diámetro de coloración rojiza-verdosa, de 3 días de evolución aproximadamente.*

CONCLUSIÓN:

*De acuerdo a lo observado al adolescente **A.I.M.I.**, de 16 años de edad, actualmente presenta lesiones físicas visibles, sin datos de infección ni sangrado, de 3 días de evolución aproximadamente, las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, que tendrán un tiempo de sanidad probable de 10 días aproximadamente, se sugiere revaloración médica por retiro de puntos y vigilancia ante cualquier dato de infección.*

C.A.M.M.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 1. Presenta equimosis en región lumbar de 8 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.*
- 2. Presenta laceración dérmica superficial costrosa en el codo izquierdo, de 3 días de evolución aproximadamente.*

CONCLUSIÓN:

*De acuerdo a lo observado a **C.A.M.M.**, de 19 años de edad, actualmente presenta lesiones físicas visibles, de 3 días de evolución aproximadamente, las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, y que tendrán un tiempo de sanidad de 5 días aproximadamente.*

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LA ENTREVISTAS RENDIDAS POR AGRAVIADOS

S.I.D.H.

“...El día jueves 26 de diciembre del 2019, me encontraba en mi dormitorio número 5, siendo aproximadamente las 10 de la noche, cuando vi que empezaron a entrar los antimotines, quienes cargaban palos, los palos traían tornillos, también vi a uno de ellos traían tablas, cuando posteriormente me empezaron a golpear en mi brazo derecho y en mi espalda, los golpes estuvieron alrededor de 30 minutos, de ahí me sacan del dormitorio y me traen a la cancha donde nos tiraron al suelo y nos pusieron a rezar, y los que no hieran caso les daban más duro, me golpearon con las botas en mis costillas, en mi estómago, me daban de codazos, también en mi pierna izquierda, me dieron de tablazos y ahorita ya no se ve la marca pero si me duele, me siento tranquilo, solo que si tengo temor a que me vuelvan a golpear de la forma en que lo hicieron...”

D.T.A.

“Quiero manifestar que el día viernes 27 de diciembre de 2019 , siendo aproximadamente las 11:30 de la noche empezamos a tener problemas con otro dormitorio el cual es el #6 ellos fueron quienes empezaron a agredirnos cuando a los 40 minutos, vemos que entran los antimotines, quiero precisar que me encontraba en mi dormitorio el cual es el #5, de nuevo ingreso cuando estos elementos nos empiezan a golpear en el dormitorio nos golpearon con palos que traían tornillos, con el tolete, me golpearon en mi espalda, en mi cabeza y en mi ojo derecho , en mi ojo me dieron un tablazo, tengo 7 puntos en mi ceja derecha, después de golpearme en el dormitorio, nos sacaron a la cancha donde igual me golpearon, me pusieron a rezar alrededor de 40 minutos, eran aproximadamente 100 elementos que nos golpearon, porque fue a todos. Dentro de lo que cabe me encuentro tranquilo.

J.E.C.M.

“Lo único qué pasó es que estábamos en nuestro dormitorio, cuando aprox. Las 12 de la noche llegaron los antimotines y nos empezaron a golpear con tablas retratil es decir el fierro que ellos usan, en mi espalda por alrededor de 20 veces, también me golpearon en mi cabeza, al grado de sangrar, posteriormente nos sacaron a la cancha donde nos siguieron golpeando,

todos estos elementos andaban encapuchados, no pude ver de quienes se trataba, hasta el momento no me han brindado asistencia médica, es todo lo que deseo manifestar”

W.C.M.A.

“El jueves 26 de diciembre de 2019, me encontraba acostado en mi dormitorio 5, cuando siendo aprox las 10:30 de la noche escuché que empezaron a entrar los antimotines, siendo aprox 20 elementos nos empezaron a golpear a mí me golpearon con una tabla en mi espalda a la altura de la cadera, me dieron 2 golpes, emocionalmente me encuentro tranquilo, sólo que no estoy conforme con la actuación por parte de estos elementos, ya que por culpa de otros pagamos nosotros, no nos brindaron por parte de la Dirección Especializada, para salvaguardar nuestra integridad mi asistencia médica, sólo sacaron a los que estaban rajados de la cabeza. Es todo lo que deseo manifestar”

L.M.P.M.

“El día viernes 27 de diciembre del año en curso, me encontraba en mi dormitorio, siendo aproximadamente las 2:00 a.m cuando ingresan los antimotines, a mi dormitorio número 3, cuando tanto a mí, como a mis demás compañeros no sacan y nos traen a la cancha de vóleibol y nos tuvieron un buen rato allí, y posteriormente me vuelven a llevar al dormitorio. Siendo todo lo que deseo manifestar”.

Á.G.M.P.

“Siendo aproximadamente las 12:00 de la noche del día 25 de diciembre del año en curso, me encontraba en mi dormitorio número 5, cuando llegaron los antimotines, quienes nos refirieron que no los miráramos en la cara porque si no, más nos golpearían, posteriormente me sacan junto a mis demás compañeros, cuando nos empiezan a golpear con un palo (tolete) en mi espalda por 3 veces, al igual que en mi abdomen, así como también en mi mano derecha, la verdad que nos estuvieron golpeando alrededor de 1 hora, gritábamos del dolor hasta el grado de llorar de tan fuerte que eran los golpes, también quiero señalar que al pasarnos a la cancha me acostaron y nos pusieron a rezar, al igual que, al estar en brocados, nos hurgaban con el palo, no me han brindado la asistencia médica, solamente 2 veces me han dado para el dolor, la verdad que de todo lo que nos hicieron vivo con temor, con miedo a que nos vuelvan a golpear de la manera en que lo hicieron

nosotros ya estábamos tranquilos, aquí no nos atienden bien. Siendo todo lo que deseo manifestar.

A.I.M.I.

“Siendo aproximadamente las 12:30 de la noche, cuando nos encontrábamos en mi celda, dormitorio # 3, llegó el jefe de vigilancia quien es conocido como comandante Romero en compañía de los antimotines, nos dijeron que no saliéramos en lo que salimos del dormitorio les me empezaron a golpear en mi dedo el 4 de la mano izquierda y en mi cabeza, con una tabla gruesa, de aproximadamente de 1 metro y medio, me estuvieron golpeando por un buen rato, al llegar a la cancha no seguían golpeando, a cada uno nos iban mencionando para posteriormente golpearnos, siendo todo lo que deseo manifestar”.

C.A.M.M.

“No recuerdo el día en que suscitaron los hechos, y tampoco recuerdo la hora, pero ya era de noche, yo me encontraba durmiendo, cuando en eso veo que entran los antimotines y nos dijeron que no saliéramos, y en eso nos dijeron que nos acostáramos con boca abajo sin mirar arriba y me empiezan a golpear en mi espalda alrededor de 5 veces, y en mi brazo izquierdo, después que se cansaron de golpear nos volvieron que llevar a la celda, me siento tranquilo, es todo lo que deseo manifestar”.

9. Oficio SS y PC/UAJ/DH/049/2020 del 23 de enero de 2020, con el que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco rindió informes respecto a los hechos en los términos siguientes:

“...

1. Informe correspondiente a los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal.

En contestación al inciso a), efectivamente en fecha 26 de diciembre de 2019, a las 23:52 horas, el Sargento 2do. R.R.H., Custodio Penitenciario de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para adolescentes, solicitó el apoyo mediante el botón de emergencia del radio Matra, en razón de que las personas privadas de su libertad se estaban agrediendo físicamente y causando daños en el interior del centro penitenciario.

*En contestación a los incisos **b)** y **c)**, durante las acciones llevadas a cabo por los elementos de la Policía Estatal para lograr el restablecimiento del orden al interior de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, se utilizó el Protocolo de Actuación Policial, haciendo uso de los comandos verbales. Participando un total de 60 elementos policiacos.*

*En contestación al inciso **d)**, durante el operativo para restablecer el orden en el Centro Penitenciario no se aplicó el uso de la fuerza en contra de los adolescentes.*

*En contestación al inciso **e)**, derivado de la riña suscitada en fecha 26 de diciembre de 2019, al interior de la Dirección administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, resultaron lesionados 09 adolescentes por objetos contundentes, se solicitó el apoyo al Centro Estatal de Urgencias, siendo trasladados al Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez.*

*En contestación a los incisos **f)** e **I)**, se remite copias debidamente certificadas del informe Policial Homologado, con número de referencia XXXXX, de fecha 26 de diciembre de 2019.*

*En contestación a los incisos **g)** y **h)**, los operativos para localizar armas y objetos prohibidos, son efectuados y llevados a cabo por el personal de custodia penitenciaria adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para adolescentes, cabe señalar que las acciones realizadas por los elementos de la Policía Estatal, en fecha 26 de diciembre de 2019, solo se enfocaron en restablecer el orden al interior del Centros Penitenciario y brindar seguridad perimetral en el exterior.*

2. Informe correspondiente a los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes.

*En contestación al inciso **a)**, en fecha 26 de diciembre de 2019, algunos adolescentes privados de su libertad realizaron disturbios dentro de los dormitorios, abriendo boquetes con palos tubos y piedras, causando diversos daños en diferentes áreas del Centro Penitenciario, tales como la reja intermedia que comunica al campo de futbol, a los dormitorios 3, 4, 5 y 6, panadería, tienda, gimnasio, almacén, etc. causando lesiones a algunos de sus compañeros internos, iniciando un incendio en la puerta de control en donde prendieron fuego a algunas colchonetas, evitando el acceso al centro*

penitenciario del personal operativo, se acredita con el parte informativo de la misma fecha, elaborado por el personal de custodia.

*En contestación al inciso **b)**, se llevaron a cabo como medidas para salvaguardar la integridad física de los adolescentes, en solicitar apoyo de manera inmediata vía radio a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Protección Civil del Estado de Tabasco a través del H. Cuerpo de Bomberos, y al Centro Estatal de Urgencia, las cuales proporcionaron el apoyo requerido para lograr controlar la situación y restableciendo el orden al interior de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes.*

*En contestación al inciso **c)**, al tener conocimiento de los hechos, el personal de custodia hizo uso de los comandos verbales y la persuasión de manera enérgica, por lo que la verse rebasado en números, se solicitó el apoyo vía radio a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quienes acudieron de manera inmediata, siguiendo los protocolos, se acredita con la copia del parte informativo de la misma fecha, elaborado por el personal de custodia.*

*En contestación al inciso **d)**, en fecha 26 de diciembre de 2019, se encontraban de guardia los elementos operativos GFM, JAA, SCM, LMM, FTL, GPH, UFRG, MAMA, y JAA, asignados a diferentes puntos dentro del centro penitenciario.*

*En contestación al inciso **e)**, durante el operativo para restablecer el orden en el Centro Penitenciario no se aplicó el uso de la fuerza en contra de los adolescentes.*

*En contestación al inciso **f)**, derivado de la riña suscitada en fecha 26 de diciembre de 2019, elaboró el informe policial homologado, con número de referencia XXXXXX, y se dio inicio a la Carpeta de Investigación número CI-AMPEA-XXXX/2019, radicada en la Agencia Especial en Justicia para Adolescentes, se corrobora con la copia del oficio número AMPEA-X/2020, relacionado con la Carpeta de Investigación en mención.*

*En contestación al inciso **h)** e **i)**, los operativos concernientes a la revisión de las celdas y áreas del Centro Penitenciario se efectúa cada tercer día por el personal de custodia en turno con apoyo de la Policía Estatal, de manera aleatoria y se realizan las revisiones sin previo aviso.*

*En contestación al inciso j), los adolescentes **J.E.C.M, S.I.D.H y D.T.A.** se encuentran asignados al dormitorio 5; **Á.G.M.P. y W.C.M.A,** se encuentran asignados al anexo al dormitorio 5; **C.A.M.M. y L.M.P.M.,** se encuentran asignados al dormitorio 3; **A.I.M.I,** obtuvo su libertad en fecha 08 de enero de 2020.*

En contestación al inciso k), los adolescentes mencionados realizan las actividades psicológicas, pedagógicas deportivas, formativas (tejido de gancho, dibujo, computación, carpintería, secretarial, gimnasio y religiosas).

*En contestación al inciso l), los adolescentes: **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I,** fueron canalizados al área médica del Centro Penitenciario para su valoración médica en la cual no se requirió ser trasladados a un centro hospitalario ya que resultaron con lesiones leves que no ponen en peligro la vida; los adolescentes **A.I.M.I,** y **D.T.A.,** fueron trasladados al Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, para su debida atención en donde se le proporcionó tratamiento médico el cual concluyeron satisfactoriamente.*

*En contestación al inciso n), efectivamente a los adolescentes: **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I** desde la fecha de su ingreso al Centro Penitenciario, en todo momento se le ha brindado la atención médica y psicológica requerida.*

10. Acta circunstanciada del 31 de enero de 2020, en la que la Visitadora adjunta de esta Comisión Estatal certificó la comparecencia que realizó **B.M.I.C,** donde refirió lo siguiente:

“...En relación al primer informe rendido por los policías estatales quiero manifestar que es mentira lo que ellos informan, ya que cuando ingresaron estos servidores públicos golpearon a los adolescentes, mismo que fue referido por los mismos muchachos, ya que ciertamente hubo riña dentro de las instalaciones, pero es el caso que ellos no se golpearon entre sí, ya que los golpes que tienen los adolescentes fue causado por los policías estatales. Incluso también los policías se llevaron las pertenencias de los adolescentes, al momento de ingresar, así como también hicieron destrozos.

Ahora en relación al informe rendido por el Centro Penitenciario, quiero manifestar que ellos saben perfectamente cómo sucedieron los hechos, ya que el jefe de vigilancia, así como el director dejaron pasar a los policías para que golpearan a los adolescentes privados de su libertad.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

Por lo que en este acto aporto 5 copias fotostáticas a color de la humanidad de los adolescentes W.C.M.A, J.E.C.M y M.Á.P.C, el cual se aprecia los golpes que tenían...

II. Observaciones

11. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XXX/2019**, iniciado a petición de **B.M.I.C.**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**.
12. Es importante destacar, que ante la implementación de las medidas administrativas por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus conocido como COVID-19, esta Comisión suspendió actuaciones, así como los plazos y términos en los expedientes de queja que se encuentran en trámite, desde el pasado 23 de marzo de 2020 y hasta en tanto no se indique en color amarillo el semáforo de riesgo epidemiológico para el Estado de Tabasco³, estableciendo que se dará continuidad al trabajo interno y en los asuntos que se encuentran en etapa de análisis para que se emita la resolución que en derecho corresponda, lo cual se analiza en este caso, al encontrarse debidamente sustanciado con las pruebas aportadas por la quejosa y los informes de ley rendidos por la autoridad responsables, así como los actos de investigación realizados por el personal actuante de esta Comisión Estatal, encontrándose el expediente en condiciones para emitir el presente acuerdo.
13. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

³ Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 10 de octubre de 2020, edición 3594, fojas 2-4.

14. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

15. La peticionaria al rendir su entrevista ante esta Comisión Estatal, en general, refiere que:

1. El día 26 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 11:00 de la noche, en el interior del Centro de Internamiento para adolescentes, ahora Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, se suscitó una riña entre los menores, dentro de la que se encontraban: **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I**
2. Terminada a la riña, los internos regresaron a su celda, sin embargo, llegaron los antimotines y los sacaron de su celda. Los pusieron en la cancha, y los golpearon y maltrataron física y psicológicamente, dejándolos mal heridos.
3. Posterior a esto, los antimotines quemaron todas las pertenencias de los menores, y solo los dejaron con lo que traían puesto.
4. Ante esto, los encargados de la guardia del Centro de Internamiento, no hicieron nada para garantizar la seguridad de los internos.

16. Por su parte, la Secretaría informó que:

1. El **26 de diciembre de 2019**, aproximadamente a las **23:52 horas**, el Sargento segundo RRH, Custodio Penitenciario de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, solicitó apoyo vía radio a la Secretaría de Seguridad Pública, en razón que personas privadas de su libertad se estaban agrediendo físicamente y causando daños en el interior del Centro Penitenciario.
2. Los internos abrieron boquetes con palos tubos y piedra, causando diversos daños en diferentes áreas del Centro Penitenciario, tales como a la reja intermedia que comunica al campo de futbol,



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

- dormitorio 3, 4, 5 y 6, panadería, tienda, gimnasio, almacén, entre otros.
3. Fueron un total de 60 elementos de la Policía Estatal quienes restablecieron el orden, utilizando el Protocolo de Actuación Policial, haciendo uso de comandos verbales.
 4. No se aplicó el uso de la fuerza pública en contra de los adolescentes.
 5. Derivado de la riña citada, resultaron lesionados 09 adolescentes por objetos contundentes, por lo que solicitaron el apoyo del Centro Estatal de Urgencias, quien hizo traslado al Hospital de Alta Especialidad “Gustavo A. Rovirosa Pérez”.
 6. Derivado de los hechos, iniciaron la Carpeta de Investigación número CI-AMPEA-XXXX/2019, ante la Agencia Especial en Justicia para Adolescentes.
17. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

I. Lesiones por uso excesivo de la fuerza aplicada por parte de los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco

18. La peticionaria refirió que el día 26 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 11:00 de la noche en el interior del Centro de Internamiento para adolescentes, ahora Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, se suscitó una riña entre los menores, dentro de la que se encontraban: **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I.**
19. Que terminada a la riña los internos regresaron a su celda, sin embargo, llegaron los antimotines y los sacaron de su celda. Los pusieron en la cancha y los golpearon y maltrataron física y psicológicamente, dejándolos mal heridos.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

20. Posterior a esto los antimotines quemaron todas las pertenencias de los menores, y solo los dejaron con lo que traían puesto. Ante esto, los encargados de la guardia del Centro de Internamiento, no hicieron nada para garantizar la seguridad de los internos.
21. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco por su parte refirió respecto a los hechos que efectivamente en fecha 26 de diciembre de 2019 a las 23:52 horas el Sargento 2do. R.R.H, Custodio Penitenciario de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para adolescentes solicitó el apoyo mediante el botón de emergencia del radio Matra en razón de que las personas privadas de su libertad se estaban agrediendo físicamente y causando daños en el interior del centro penitenciario.
22. Que en respuesta a ello los elementos de la Policía Estatal efectuaron acciones para lograr el restablecimiento del orden al interior de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes utilizando el Protocolo de Actuación Policial, haciendo uso de los comandos verbales y participando un total de 60 elementos policiacos, sosteniendo que durante el operativo para restablecer el orden en el Centro Penitenciario no se aplicó el uso de la fuerza en contra de los adolescentes.
23. Ahora bien al hacer un comparativo entre las entrevistas rendidas por los agraviados y las valoraciones médicas efectuadas por esta Comisión Estatal se advierte lo siguiente:

| Entrevistas rendidas por agraviados | Lesiones que presentó al momento de la valoración efectuada por CEDH |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">S.I.D.H</p> <p>“...me encontraba en mi dormitorio número 5, entraron antimotines con palos los cuales traían tornillos, tablas y me golpearon en mi brazo derecho y en mi espalda...me sacan del dormitorio y me traen a la cancha donde nos tiraron al suelo y nos pusieron a rezar y los que no hieran caso les daban más duro, me golpearon con las botas en mis costillas, en mi estómago, me daban de codazos, también en mi pierna izquierda, me dieron de tablazos y ahorita ya no se ve la marca pero si me duele...”</p> | <p style="text-align: center;">S.I.D.H</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presenta hematoma en región posterior distal del brazo derecho de 7x2 cm de diámetro de coloración verdosa, de 3 días de evolución aproximadamente.2. Presenta laceración dérmica superficial costrosa de 7 cm de longitud en región posterior distal del brazo derecho, de 3 días de evolución aproximadamente.3. Presenta múltiples equimosis en región infraescapular derecha de 7.8 y 10 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente. |

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">D.T.A.</p> <p>“...entran los antimotines... en mi dormitorio el cual es el #5, de nuevo ingreso cuando estos elementos nos empiezan a golpear...con palos que traían tornillos, con el tolete, me golpearon en mi espalda, en mi cabeza y en mi ojo derecho, en mi ojo me dieron un tablazo, tengo 7 puntos en mi ceja derecha, después de golpearme en el dormitorio, nos sacaron a la cancha donde igual me golpearon, me pusieron a rezar alrededor de 40 minutos, eran aproximadamente 100 elementos que nos golpearon, porque fue <i>a todos...</i>”</p> | <p style="text-align: center;">D.T.A.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presenta hematoma en región palpebral y orbitaria del ojo derecho de coloración violácea azulada de 3 días de evolución aproximadamente. 2. Presenta hemorragia subconjuntival de ojo derecho, de 3 días de evolución aproximadamente. 3. Presenta laceración en ceja derecha de 2.5 cm de longitud de bordes bien afrontados por 2 puntos simples, sin datos de infección ni sangrado. 4. Presenta múltiples laceraciones dérmicas superficiales en espalda baja, de 3 días de evolución aproximadamente. 5. Presenta hematoma en fosa iliaca derecha de 6x1 cm de diámetro, de coloración violácea azulada, de 2 días de evolución aproximadamente. 6. Presenta equimosis en brazo derecho de 15 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente. 7. Presenta equimosis en abdomen de 10 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente. |
| <p style="text-align: center;">J.E.C.M.</p> <p>“...llegaron los antimotines y nos empezaron a golpear con tablas retratil es decir el fierro que ellos usan, en mi espalda por alrededor de 20 veces, también me golpearon en mi cabeza, al grado de sangrar, posteriormente nos sacaron a la cancha donde nos siguieron golpeando, todos estos elementos andaban encapuchados, no pude ver de quienes se trataba, hasta el momento no me han brindado asistencia médica, es todo lo que deseo manifestar”</p> | <p style="text-align: center;">J.E.C.M.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presenta hematoma en parpado de ojo derecho, de coloración azulado-verdoso, de 3 días de evolución aproximadamente. 2. Presenta laceración en parpado de ojo derecho de 1.5 cm de longitud sin datos de infección no sangrado, de 3 días de evolución aproximadamente. 3. Presenta equimosis en región infraescapular izquierda de 7 y 8 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente. |

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">W.C.M.A.</p> <p>“...empezaron a entrar los antimotines, siendo aprox 20 elementos nos empezaron a golpear a mí me golpearon con una tabla en mi espalda a la altura de la cadera, me dieron 2 golpes, emocionalmente me encuentro tranquilo, sólo que no estoy conforme con la actuación por parte de estos elementos, ya que por culpa de otros pagamos nosotros, no nos brindaron por parte de la Dirección Especializada, para salvaguardar nuestra integridad mi asistencia médica, sólo sacaron a los que estaban rajados de la cabeza. Es todo lo que deseo manifestar”</p> | <p style="text-align: center;">W.C.M.A.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presenta hematoma en región deltoidea del brazo derecho de coloración verdosa de 15x5 cm de diámetro, de 3 días de evolución aproximadamente. 2. Presenta equimosis en región deltoidea de brazo derecho de coloración rojiza de 15 y 123 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente. 3. Presenta hematoma en región lumbar derecha de coloración verdosa-rojiza de 11 x7 cm de longitud de 3 días de evolución aproximadamente. |
| <p style="text-align: center;">L.M.P.M.</p> <p>“...ingresan los antimotines, a mi dormitorio número 3, cuando tanto a mí, como a mis demás compañeros no sacan y nos traen a la cancha de vóleibol y nos tuvieron un buen rato allí, y posteriormente me vuelven a llevar al dormitorio. Siendo todo lo que deseo manifestar”.</p> | <p style="text-align: center;">L.M.P.M.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sin datos de lesiones físicas visibles |
| <p style="text-align: center;">Á.G.M.P.</p> <p>“...llegaron los antimotines, quienes nos refirieron que no los miráramos en la cara porque si no, más nos golpearían, posteriormente me sacan junto a mis demás compañeros, cuando nos empiezan a golpear con un palo (tolete) en mi espalda por 3 veces, al igual que en mi abdomen, así como también en mi mano derecha, la verdad que nos estuvieron golpeando alrededor de 1 hora, gritábamos del dolor hasta el grado de llorar de tan fuerte que eran los golpes, también quiero señalar que al</p> | <p style="text-align: center;">Á.G.M.P.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presenta excoriación en dorso de la mano derecha con secreción linfática, de 3 días de evolución aproximadamente, con datos de inflamación y dificultad para la apertura y cierre de la mano. 2. Presenta hematoma en región infraescapular derecha de 7x2 cm de diámetro, de coloración verdosa, de 3 días de evolución aproximadamente. 3. Presenta 2 laceraciones dérmicas superficiales de 4 y 5 cm de longitud en fosa |

| | |
|---|--|
| <p>pasarnos a la cancha me acostaron y nos pusieron a rezar, al igual que, al estar en brocados, nos hurgaban con el palo, no me han brindado la asistencia médica, solamente 2 veces me han dado para el dolor, la verdad que de todo lo que nos hicieron vivo con temor, con miedo a que nos vuelvan a golpear de la manera en que lo hicieron nosotros ya estábamos tranquilos, aquí no nos atienden bien. Siendo todo lo que deseo manifestar.</p> | <p>renal derecha, de 3 días de evolución aproximadamente.</p> <p>4. Presenta laceración dérmica superficial en región lumbar izquierda de 4 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.</p> |
| <p style="text-align: center;">A.I.M.I</p> <p style="text-align: center;">.</p> <p>“...cuando nos encontrábamos en mi celda, dormitorio # 3, llegó el jefe de vigilancia quien es conocido como comandante Romero en compañía de los antimotines, nos dijeron que nos saliéramos en lo que salimos del dormitorio les me empezaron a golpear en mi dedo el 4 de la mano izquierda y en mi cabeza, con una tabla gruesa, de aproximadamente de 1 metro y medio, me estuvieron golpeando por un buen rato, al llegar a la cancha no seguían golpeando, a cada uno nos iban mencionando para posteriormente golpearnos, siendo todo lo que deseo manifestar”.</p> | <p style="text-align: center;">A.I.M.I.</p> <p>1. Presenta lesión lacerante de 4 cm de longitud de bordes bien afrontados por 2 puntos simples en región parietal derecha de la cabeza, sin datos de infección ni hemorragia, de 3 días de evolución aproximadamente.</p> <p>2. Presenta lesión lacerante de 1 cm de longitud en dedo anular de la mano izquierda de bordes bien afrontados de 2 puntos simples, sin datos de infección ni sangrado, de 3 días de evolución aproximadamente.</p> <p>3. Presenta equimosis en región mandibular derecha de 1.5 cm de diámetro de coloración rojiza, de 3 días de evolución aproximadamente.</p> <p>4. Presenta hematoma en brazo derecho de 8x3 cm de diámetro de coloración rojiza-verdosa, de 3 días de evolución aproximadamente.</p> |
| <p style="text-align: center;">C.A.M.M.</p> <p>“...yo me encontraba durmiendo, cuando en eso veo que entran los antimotines y nos dijeron que no saliéramos, y en eso nos dijeron que nos acostáramos con boca</p> | <p style="text-align: center;">C.A.M.M.</p> <p>1. Presenta equimosis en región lumbar de 8 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>abajo sin mirar arriba y me empiezan a golpear en mi espalda alrededor de 5 veces, y en mi brazo izquierdo, después que se cansaron de golpear nos volvieron que llevar a la celda, me siento tranquilo, es todo lo que deseo manifestar”.</p> | <p>2. Presenta laceración dérmica superficial costrosa en el codo izquierdo, de 3 días de evolución aproximadamente.</p> |
|---|--|

24. Derivado de lo anterior y en razón que se advierte que las lesiones que presentaron los agraviados concuerdan con las que describen en sus entrevistas, esta Comisión Estatal considera que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, hicieron uso excesivo de la fuerza en contra de **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I**, ocasionándoles lesiones en su integridad física.
25. Toda vez que los citados agraviados son coincidentes en referir que el día 23 de diciembre de 2019, se suscitó una riña entre internos, y que posteriormente se trasladaron a sus dormitorios, cuando en eso llegaron el grupo de policías estatales (antimotines) quienes llevaban toletes palos con tornillos como ellos lo refieren, los sacaron de sus dormitorios a una cancha y los comenzaron a golpear; es decir, que cuando los citados servidores públicos llegaron, ya no se estaba llevando a cabo la riña, por lo que es injustificable el uso de la fuerza que por demás es desproporcionada usada por la policía estatal.
26. Cabe destacar que si bien la autoridad negó que haya aplicado el uso de la fuerza, tal circunstancia no lo acreditó, ya que no aportó evidencias que acreditaran que las citadas lesiones se hayan ocasionado entre los mismos internos o que los citados menores hayan tenido en su poder algún arma que diera motivo al uso de la fuerza policiaca, mayor aun cuando las lesiones que presentan los agraviados son coincidentes con las que refieren en sus entrevistas que le fueron ocasionadas por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Por lo que dichas lesiones derivaron del uso excesivo de la fuerza de los elementos policiacos.
27. Ante tales circunstancias, este Organismo Público, estima que los Elementos de Seguridad Pública del Estado, contravinieron las disposiciones que rigen su actuación, ya que en el cumplimiento de su deber resulta indispensable que prevalezca en todo momento el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del gobernado, lo que



de manera alguna no se justifica, por lo que le fueron ocasionados lesiones debido al uso excesivo de la fuerza empleada por la autoridad responsable.

II. Insuficiente protección de personas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes

28. La peticionaria refirió que el día 26 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 11:00 de la noche en el interior del Centro de Internamiento para adolescentes, ahora Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, se suscitó una riña entre los menores, dentro de la que se encontraban: **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I.**
29. Que terminada la riña los internos regresaron a su celda, sin embargo, llegaron los antimotines y los sacaron de su celda. Los pusieron en la cancha y los golpearon y maltrataron física y psicológicamente, dejándolos mal heridos.
30. Posterior a esto los antimotines quemaron todas las pertenencias de los menores, y solo los dejaron con lo que traían puesto. Ante esto, los encargados de la guardia del Centro de Internamiento, no hicieron nada para garantizar la seguridad de los internos.
31. La autoridad por su parte mediante oficio SSyPC/UAJ/DH/049/2020, refirió que el día 26 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 23:52 horas, el Sargento segundo R.R.H., Custodio Penitenciario de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, solicitó apoyo vía radio a la Secretaría de Seguridad Pública, en razón que personas privadas de su libertad se estaban agrediendo físicamente y causando daños en el interior del Centro Penitenciario. Estos internos abrieron boquetes con palos tubos y piedra, causando diversos daños en diferentes áreas del Centro Penitenciario, tales como a la reja intermedia que comunica al campo de futbol, dormitorio 3, 4, 5 y 6, panadería, tienda, gimnasio, almacén, entre otros.
32. Así mismo refirió que fueron un total de 60 elementos de la Policía Estatal quienes restablecieron el orden, utilizando el Protocolo de Actuación Policial, haciendo uso de comandos verbales, y no hubo necesidad de aplicar el uso de la fuerza pública en contra de los adolescentes. Sin embargo, derivado de la riña, resultaron lesionados 09 adolescentes por objetos contundentes, por lo que solicitaron el apoyo del Centro Estatal de Urgencias, quien hizo traslado al Hospital de Alta Especialidad “Gustavo A.

Rovirosa Pérez”. Iniciando en consecuencia ante la Agencia Especial en Justicia para Adolescentes, de la Fiscalía General del Estado, la Carpeta de Investigación número CI-AMPEA-XXXX/2019.

33. Lo que se robustece con las valoraciones médicas efectuadas por la doctora adscrita a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, quien al valorar a cada uno de los agraviados concluyó lo siguiente:

VALORACIONES MÉDICAS

S.I.D.H.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 4. Presenta hematoma en región posterior distal del brazo derecho de 7x2 cm de diámetro de coloración verdosa, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 5. Presenta laceración dérmica superficial costrosa de 7 cm de longitud en región posterior distal del brazo derecho, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 6. Presenta múltiples equimosis en región infraescapular derecha de 7.8 y 10 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.**

CONCLUSIÓN:

*De acuerdo a lo observado al adolescente **S.I.D.H.** de 15 años de edad, actualmente presenta lesiones físicas visibles, de 3 días de evolución aproximadamente, las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, y que tendrán un tiempo de sanidad de 15 días aproximadamente.*

D.T.A.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 8. Presenta hematoma en región palpebral y orbitaria del ojo derecho de coloración violácea azulada de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 9. Presenta hemorragia subconjuntival de ojo derecho, de 3 días de evolución aproximadamente.**

- 10. Presenta laceración en ceja derecha de 2.5 cm de longitud de bordes bien afrontados por 2 puntos simples, sin datos de infección ni sangrado.**
- 11. Presenta múltiples laceraciones dérmicas superficiales en espalda baja, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 12. Presenta hematoma en fosa iliaca derecha de 6x1 cm de diámetro, de coloración violácea azulada, de 2 días de evolución aproximadamente.**
- 13. Presenta equimosis en brazo derecho de 15 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 14. Presenta equimosis en abdomen de 10 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.**

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo observado a **D.T.I.**, de 18 años de edad, actualmente presenta lesiones físicas visibles, de 3 días de evolución aproximadamente, las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, y que tendrán un tiempo de sanidad de 15 días aproximadamente.

J.C.M.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 4. Presenta hematoma en parpado de ojo derecho, de coloración azulado-verdoso, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 5. Presenta laceración en parpado de ojo derecho de 1.5 cm de longitud sin datos de infección no sangrado, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 6. Presenta equimosis en región infraescapular izquierda de 7 y 8 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.**

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo observado a **J.E.C.M.** de 18 años de edad actualmente presenta lesiones físicas visibles, de 3 días de evolución aproximadamente, las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, y que tendrán un tiempo de sanidad de 10 días aproximadamente.

W.C.M.A.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 4. Presenta hematoma en región deltoidea del brazo derecho de coloración verdosa de 15x5 cm de diámetro, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 5. Presenta equimosis en región deltoidea de brazo derecho de coloración rojiza de 15 y 123 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.**
- 6. Presenta hematoma en región lumbar derecha de coloración verdosa-rojiza de 11 x7 cm de longitud de 3 días de evolución aproximadamente.**

CONCLUSIÓN:

*De acuerdo a lo observado a **W.C.M.A.**, de 22 años de edad, actualmente presenta lesiones físicas visibles, de 3 días de evolución aproximadamente, las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, y que tendrán un tiempo de sanidad de 20 días aproximadamente.*

L.M.P.M.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 2. Sin datos de lesiones físicas visibles**

CONCLUSIÓN:

*De acuerdo a lo observado a **L.M.P.M.**, de 18 años de edad, se realiza exploración física, y no se encuentran datos de lesiones físicas visibles.*

Á.G.M.P.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 5. Presenta excoriación en dorso de la mano derecha con secreción linfática, de 3 días de evolución aproximadamente, con datos de inflamación y dificultad para la apertura y cierre de la mano.**

6. **Presenta hematoma en región infraescapular derecha de 7x2 cm de diámetro, de coloración verdosa, de 3 días de evolución aproximadamente.**
7. **Presenta 2 laceraciones dérmicas superficiales de 4 y 5 cm de longitud en fosa renal derecha, de 3 días de evolución aproximadamente.**
8. **Presenta laceración dérmica superficial en región lumbar izquierda de 4 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.**

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo observado al adolescente **Á.G.M.P.** de 16 años de edad, actualmente presenta lesiones físicas visibles, con datos de inflamación en mano derecha, de 3 días de evolución aproximadamente, las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, con un tiempo de sanidad de 15 días aproximadamente; sin embargo se sugiere revaloración médica para el tratamiento farmacológico a base de antiinflamatorios no esteroideos por miembro superior inflamado y estudio de extensión complementario (rx de mano), para descartar fractura de huesos de la mano derecha.

A.I.M.I.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

5. *Presenta lesión lacerante de 4 cm de longitud de bordes bien afrontados por 2 puntos simples en región parietal derecha de la cabeza, sin datos de infección ni hemorragia, de 3 días de evolución aproximadamente.*
6. *Presenta lesión lacerante de 1 cm de longitud en dedo anular de la mano izquierda de bordes bien afrontados de 2 puntos simples, sin datos de infección ni sangrado, de 3 días de evolución aproximadamente.*
7. *Presenta equimosis en región mandibular derecha de 1.5 cm de diámetro de coloración rojiza, de 3 días de evolución aproximadamente.*
8. *Presenta hematoma en brazo derecho de 8x3 cm de diámetro de coloración rojiza-verdosa, de 3 días de evolución aproximadamente.*

CONCLUSIÓN:

*De acuerdo a lo observado al adolescente **A.I.M.I**, de 16 años de edad, actualmente presenta lesiones físicas visibles, sin datos de infección ni sangrado, de 3 días de evolución aproximadamente, las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, que tendrán un tiempo de sanidad probable de 10 días aproximadamente, se sugiere revaloración médica por retiro de putos y vigilancia ante cualquier dato de infección.*

C.A.M.M.

Exploración física del agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 3. Presenta equimosis en región lumbar de 8 cm de longitud, de 3 días de evolución aproximadamente.*
- 4. Presenta laceración dérmica superficial costrosa en el codo izquierdo, de 3 días de evolución aproximadamente.*

CONCLUSIÓN:

*De acuerdo a lo observado a **C.A.M.M**, de 19 años de edad, actualmente presenta lesiones físicas visibles, de 3 días de evolución aproximadamente, las cuales no comprometen la vida ni dejan secuelas físicas, y que tendrán un tiempo de sanidad de 5 días aproximadamente.*

34. De lo que se advierte, que el **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I**. Fueron lesionados cuando se encontraban en el interior de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes; sin soslayar que las lesiones a como quedó acreditado son imputables a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, como quedó puntualizado en el punto I de este apartado.
35. Aunado a lo anterior se acredita lo referido por la autoridad en el sentido que el día **26 de diciembre de 2019**, aproximadamente a las **23:52 horas**, personal de custodia de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, solicitó apoyo vía radio a la Secretaría de Seguridad Pública, en razón que personas privadas de su libertad se estaban agrediendo físicamente y causando daños en el interior del Centro Penitenciario, y que derivado de la riña, resultaron lesionados 09 adolescentes por objetos contundentes, por lo que solicitaron el apoyo del Centro Estatal de Urgencias, quien hizo traslado al Hospital de Alta Especialidad “Gustavo A. Rovirosa Pérez”.

Iniciando en consecuencia ante la Agencia Especial en Justicia para Adolescentes, de la Fiscalía General del Estado, la Carpeta de Investigación número CI-AMPEA-XXXX/2019.

36. Lo que fue corroborado, por la propia peticionaria **B.M.I.C.**, quien ante esta Comisión Estatal textualmente refirió:

*“...Resulta ser que el día jueves 26 de diciembre del 2019, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la noche, en el Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco (TUTELAR), **se suscitó una riña entre todos los menores que ahí se encuentran**; entre ellos los J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I, Después de que se contuvo esta situación en el interior de este Centro cada menor de edad regreso a la celda que le corresponde...”*

*Lo remarcado es propio.

37. De lo que se puede advertir, que existió una riña entre internos el día 26 de diciembre de 2019, en el interior de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, aunado a las lesiones que a los agraviados les fueron ocasionadas por los elementos de la policía estatal.
38. Derivado de lo anterior, se acredita que existió por parte de la autoridad una omisión de cuidado para con los agraviados sujetos a su guarda y custodia, dado que el deber de cuidado que asume el Estado para con las personas que se encuentran privadas de la libertad que ingresan a dicho centro carcelario, es de vital importancia, ya que es él quien debe velar por sus derechos humanos, de no ser así se incurre en una **Insuficiente Protección de Personas**,⁴ entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.
39. En ese sentido, el artículo 62 fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

Artículo 62. *Servicios de protección y custodia Los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, tendrán las siguientes:*

⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 161.



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

I. (...)

II. *Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;*

40. Disposición de las que se desprende el compromiso que asume el Estado, de salvaguardar los derechos humanos de las personas que se encuentran en el Centro de Reclusión.
41. Circunstancia que no se cumplió en el presente caso, dado que de haber existido la vigilancia adecuada, no se hubiesen ocasionado las lesiones a los internos derivadas de la riña y las provocadas por los servidores públicos adscritos a la policía estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (antimotines), que se originó el día 26 de diciembre de 2019, en el interior del centro Penitenciario. Lesiones que según se desprende de los certificados médicos referidos se desprende que fueron ocasionados por contusión, con objetos duros, o como la propia autoridad lo refiere, con objetos contundentes.
42. De manera, que si hubiese existido de manera fehaciente el control o protección que debe efectuar la autoridad para con los internos, el citado suceso, no hubiese originado como resultado nueve lesionados.

C. Derechos Vulnerados

43. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/2019**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:



1. Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica (en sus modalidades de Insuficiente Protección de Personas y uso excesivo de la fuerza)

45. **El Derecho a la Legalidad**,⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
46. **El Derecho a la Seguridad Jurídica**,⁶ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

a) Uso excesivo de la fuerza pública

47. Es innegable que las autoridades policiacas pueden hacer uso de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció, como se señala en el apartado correspondiente de hecho acreditado.
48. El artículo 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas establece que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

⁵ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

⁶ Ídem, p. 1.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

49. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere, en el numeral 2, el deber de las autoridades de respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. Asimismo, en el artículo 3 se subraya la importancia del uso de la fuerza con carácter excepcional: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.
50. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sido constante en su jurisprudencia y se ha pronunciado respecto del derecho humano a la vida e integridad personal, en relación con las obligaciones de respeto y garantía en materia de uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado.⁷
51. De tal forma que a la luz de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos considera que en el análisis del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales para ello: **a)** las acciones preventivas; **b)** las acciones concomitantes a los hechos, y **c)** las acciones posteriores a los hechos.
52. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del uso de la fuerza pública, ha señalado que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.⁸
53. En el caso a estudio, se acreditó que los elementos de la Policía Estatal, al momento de acudir al llamado en la Dirección General Administrativa el día 26 de diciembre de 2019, ocasionaron diversas lesiones en la humanidad a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I**; lesiones que este Organismo Protector y Defensor de Derechos Humanos, considera que fueron el resultado del uso excesivo de la fuerza por los elementos estatales, por lo siguiente:

⁷ CrIDH Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, (Fondo) párrafo. 144 y Caso “Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador”, Sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo) párrafo 67.

⁸ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación “Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”, octubre de 2015, registro 2010093.

54. Como se ha sostenido es innegable que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley pueden hacer uso legítimo de la fuerza al momento de detener a una persona, siempre y cuando en constreñimiento al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, lo efectúen acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables.
55. Se parte de la premisa de que: *“...los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”*⁹
56. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el *“Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, del 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114*, ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo, **“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”**. Y subraya que esta acción debe constituir siempre **“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”**.
57. De lo que se desprende, que en un Estado de Derecho, las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley, deben en todo momento, efectuar su actuación en el marco de la Legalidad, pudiendo hacer uso de la fuerza, solamente como último recurso, apegado a los principios que aseguren la licitud de su actuación; principios como lo son: ***la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad***.¹⁰
58. **La legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. Este Principio fundamental consiste esencialmente en “decir quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo, pues es regla de competencia y regla de control”.

⁹ CNDH. Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5

¹⁰ Recomendación General 12 CNDH de 26 de enero de 2006, “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”,

59. **La congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.
60. **La oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.
61. **La proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto.
62. En este sentido, no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una agresión real, actual o inminente y sin derecho.
63. En el caso que nos ocupa, se advierte que los Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, hicieron uso excesivo de la fuerza en contra de: a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I**, ya que no su actuación no fue **legal, la congruente, oportuno y la proporcional**, debido a que como se advierte en el capítulo de hechos acreditados, los citados elementos policiacos ingresaron a los dormitorios de los agraviados, los golpearon, los sacaron una cancha donde los siguieron golpeando sin que se advierta que estos opusieran resistencia con alguna arma u objeto, mayor aun cuando los elementos policiacos los superaban en número, ya que a dicho de la propia autoridad fueron sesenta elementos activos los que acudieron al centro penitenciario para adolescentes el día 26 de diciembre de 2019.
64. Sin soslayar que la autoridad únicamente se concretó a negar que haya hecho uso de la fuerza el día de los hechos, por lo que al lesionar a los ahora agraviados no se justifica la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad para hacer uso de la fuerza.
65. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal, considera que con la citada actuación, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, violentaron en perjuicio del agraviado el derecho humano a la

legalidad y seguridad jurídica, al no constreñir su actuación a la legislación aplicable, mencionada con antelación.

b) Insuficiente Protección de Personas.

66. **Insuficiente Protección de Personas**,¹¹ entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.
67. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, quedó acreditado que los internos **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I.** fueron lesionados con objetos duros, contundentes, por otros internos, quedando con ello evidenciado que se vulneró en agravio de los citados internos el derecho a la integridad referido con antelación, estando bajo la guarda y custodia de los servidores públicos de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes.
68. Vulneración que es atribuible al Estado, por la omisión de cuidado en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y que se afirma en razón de lo siguiente:
69. El artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que, **el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentran bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.**
70. En correlación con lo anterior, el artículo 62 fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

Artículo 62. Servicios de protección y custodia

Los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, tendrán las siguientes:

¹¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 161.*

I. Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

*II. **Salvaguardar la vida, la integridad**, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;*

71. De manera reglamentaria, el artículo 29 fracción IX, de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, dispone lo siguiente:

***Artículo 29.-** Corresponde a las Directoras y Directores de los Centros Penitenciarios Estatales, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

IX. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad; visitantes y personal adscrito al Centro Penitenciario a su cargo y a las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables, así como hacer cumplir su normatividad;

72. Cabe destacar, que el deber de cuidar y proteger a una persona privada de su libertad, consiste en que al privarla de la libertad, **el Estado asume el deber de cuidarla**. Ese cuidado implica mantener la seguridad y proteger la integridad física y psicológica del reo, lo cual se traduce en su bienestar. El encarcelamiento mantiene a los seres humanos en condiciones de dependencia, hasta cierto punto con incertidumbre, sin control de lo que ocurre en su entorno.

73. Cumplir con el deber de cuidar y proteger a una persona privada de la libertad, no solo consiste en evitar que ésta se sustraiga de la acción de la justicia mientras se resuelve su situación jurídica o durante el cumplimiento de una pena, sino también en desplegar acciones tendientes a proteger, conservar, resguardar y preservar su vida, su integridad física y psicológica, es decir, generar las condiciones necesarias para que no se vulneren entre otros su derecho a la integridad y seguridad personal.

74. Este deber, implica que la autoridad debe tomar medidas para establecer vigilancia sobre la integridad de estas, a fin de preservarlas de todo daño y mantenerlas en el mismo estado en el que se encuentra al ser puestos a disposición de la autoridad.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

75. Aplicado al caso concreto, se concluye que el deber de salvaguardar la integridad y seguridad personal de los internos a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I** corresponde por mandato legal a los servidores públicos del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, por lo que, al ser lesionados por otros internos del citado Centro Penitenciario, se advierte que estos no cumplieron de manera fehaciente con el deber de cuidado razonado con antelación.
76. De lo antes expuesto, queda acreditado que las autoridades de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana omitieron cumplir el deber de salvaguardar el derecho a la integridad y seguridad personal de los internos a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I**, lo que originó las lesiones que le fueron ocasionadas por otros internos.
77. Ello es así, ya que, no desplegaron las medidas eficaces para la protección del agraviado y que pudo ser prevenida de haber existido mecanismos idóneos de seguridad personal, tales como suficientes cámaras de vigilancia, **revisiones continuas para evitar el ingreso y posesión de los instrumentos prohibidos**, colocación de custodios en puntos estratégicos, donde de manera integral debe tenerse el control de la vigilancia de los internos en las diferentes áreas de este, cómo es exigible a un ente investido de un deber de custodia, sin embargo, no se advierte que haya realizado todas aquellas acciones a su alcance que permitieran establecer un ambiente de orden y tranquilidad al interior del Centro Penitenciario, razón que originó que se viera vulnerado el derecho a la integridad y seguridad de las personas agraviadas.
78. En consecuencia cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.
79. En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal considera preciso hacer hincapié en que la autoridad señalada debió adoptar todas las medidas necesarias para crear mecanismos eficaces a fin de salvaguardar el derecho a la integridad y seguridad personal de los internos bajo su cuidado.

C. El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal (En su modalidad de golpes y lesiones).

80. El **Derecho a la Integridad Personal y Seguridad Personal**, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
81. En el ámbito internacional, este derechos se encuentra protegido por el artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1 y 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 1, 2 y 3 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.
82. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención Americana de Derechos Humanos. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes¹².
83. De igual manera en el **“Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. 85”**, la misma **CIDH** refiere que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹² 119. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.*



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

84. Que en lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.
85. En México, el derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra previsto en los artículos 1º párrafo tercero, 16 párrafo primero, 19 párrafo último, 21 párrafo noveno y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
86. Lo que se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.
87. En el caso que se resuelve como quedó acreditado los internos a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I** fueron lesionados por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, derivado del uso excesivo de la fuerza pública, además existió una insuficiente protección de personas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, en razón que los ahora agraviados fueron lesionados en el interior del citado Centro Penitenciario lo que violentó el derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados, derivado de una insuficiente protección de personas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, y del uso de la fuerza por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
88. Lo que fue acreditado con las entrevistas rendidas por los agraviados y las valoraciones médicas efectuadas por la doctora adscrita a esta Comisión Estatal, mismas que resultaron compatibles con las manifestadas por los agraviados.

89. Evidencias que no fueron desvirtuadas por la autoridad durante la sustanciación del sumario, sin soslayar que ésta únicamente se concretó a referir que existió una riña entre internos en el interior de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, pidieron apoyo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, llegaron los elemento policiacos y restauraron el orden sin hacer usos de la fuerza, lo que en nada la beneficia; razón por la que, es de considerarse que los servidores públicos elementos de la Policía Adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Estado de Tabasco y personal operativo de la citada dirección administrativa vulneraron el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de los Agraviados protegido por las normas citadas anteriormente; estos últimos por la omisión de cuidado.

E. Resumen del litigio

90. Se acredita que: 1.- los internos a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I** fueron lesionados por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, derivado del uso excesivo de la fuerza pública y 2.- Una insuficiente protección de personas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, en razón que los ahora agraviados fueron lesionados en el interior del citado Centro Penitenciario lo que violentó el derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados, derivado de una insuficiente protección de personas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, y del uso de la fuerza por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.

IV. Reparación del daño

91. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.¹³ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha

¹³ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente**. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].¹⁴*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**¹⁵*

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹⁶*

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.**¹⁷*

92. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

¹⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

¹⁷ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

*progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.** Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**¹⁸*

93. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
94. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la

¹⁸ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”*

95. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
96. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta



Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

97. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “González y otras (Campo Algodonero)” y “Radilla Pacheco”, así como en el caso “Herrera Espinoza y otros contra Ecuador”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.
98. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **rehabilitación médica, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

A. Medidas de Rehabilitación

99. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención **médica.**
100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones¹⁹ ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.
101. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.²⁰
102. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando a demás las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le

¹⁹ “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

²⁰ “Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia”, supra nota 73, párrafo 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, supra nota 107, párrafo 200.

brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.²¹

103. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Sr. /V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”

104. En el caso concreto, se acredita que: 1.- los internos a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I** fueron lesionados por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, derivado del uso excesivo de la fuerza pública y 2.- Una insuficiente protección de personas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, en razón que los ahora agraviados fueron lesionados en el interior del citado Centro Penitenciario lo que violentó el derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados, derivado de una insuficiente protección de personas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, y del uso de la fuerza por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
105. Ahora bien, conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*
106. Por lo que, al acreditarse que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana fue la responsable de no velar por la seguridad penitenciaria en la Dirección Administrativa de Justicia para Adolescentes, del Estado de Tabasco, ésta incumplió con sus obligaciones de salvaguardar el derecho a la integridad y seguridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia.

²¹ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, supra nota 41, párrafo 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

107. Por lo que, deberá implementar un mecanismo, a fin de que a través de institución pública o privada, se realice **valoración médica** a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I**, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión Estatal, en caso que, el resultado de la valoración determine afectación alguna, deberá brindársele el tratamiento médico por el tiempo que se determine para la recuperación.
108. Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones públicas o privadas especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso.

B. Medidas de satisfacción

109. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.²²
110. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
111. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
112. En el caso concreto, se acredita que: 1.- los internos a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I** fueron lesionados por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, derivado del uso excesivo de la fuerza pública y 2.- Una insuficiente protección de personas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, en razón que los ahora agraviados fueron

²² “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.

lesionados en el interior del citado Centro Penitenciario lo que violentó el derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados, derivado de una insuficiente protección de personas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, y del uso de la fuerza por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.

113. En el caso concreto, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de protección de personas, lo que debió hacer oportunamente y al no hacerlo, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
114. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
115. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
116. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitarse se notifique en términos de ley a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I** para que ante dicha autoridad a efectos de que rinda su declaración, brinde información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas Faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades



Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.

117. De igual manera, deberá remitir **copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda**, a efectos de iniciar la carpeta de investigación, en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable, así mismo, deberá colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
118. La Comisión no omite recordar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
119. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

C. Garantías de no repetición

120. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
121. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **“Caracazo Vs. Valenzuela 2002²³”**, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.

²³ “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

122. Así mismo en el caso **“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”**, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
123. En el caso concreto, se acredita que: 1.- los internos a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I** fueron lesionados por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, derivado del uso excesivo de la fuerza pública y 2.- Una insuficiente protección de personas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, en razón que los ahora agraviados fueron lesionados en el interior del citado Centro Penitenciario lo que violentó el derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados, derivado de una insuficiente protección de personas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, y del uso de la fuerza por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
124. Por la que la esta Comisión Estatal, considera que la Secretaría debe realizar un diagnóstico que permita identificar la vulnerabilidad de la vigilancia en la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, y una vez efectuado diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas y/o estrategias que permitan tener el control constante, inmediato y la visibilidad de los internos. Capacitar y evaluar al personal operativo respecto a la implementación del mismo lineamiento. Así mismo deberá implementar un protocolo en el que se establezcan los días en que se efectuará las revisiones en las celdas y/o dormitorios de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, a fin de localizar objetos prohibidos que puedan ocasionar daños a la integridad personal de los propios internos, independientemente de las revisiones que esa Secretaría considere.
125. De igual manera deberá capacitar a los elementos policiacos, particularmente a los involucrados en el presente caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a **“El derechos a la legalidad y seguridad jurídica (La protección de personas en los Centros Penitenciarios), El uso racional de la fuerza), y el Derechos Humano a la Integridad Personal de las**

personas privadas de la libertad (adolescentes)” lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

126. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I** al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.
127. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 013/2021: se recomienda se implemente un mecanismo, a fin de que a través de institución pública o privada, se realice valoración médica a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I** a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión Estatal, en caso que, el resultado de la valoración determine afectación alguna, deberá brindársele el tratamiento médico por el tiempo que se determine para la recuperación.

Recomendación número 014/2021: se recomienda que para el deslinde de responsabilidades, ante el área competente sin demora inicie los procedimientos administrativos de investigación a los servidores públicos involucrados en el presente caso, tanto los que incurrieron en el uso excesivo de la fuerza (Policías Estatales), como los adscritos a la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

por la insuficiente protección de personas, en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba.

Recomendación número 015/2021: se recomienda que una vez iniciado el procedimiento administrativo se notifique personalmente a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I**, a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rindan su declaración, y/o aporte documentación en su caso para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación número 016/2021: se recomienda que remita copia de la presente resolución a la Fiscalía General del Estado a efectos de que inicie la carpeta de investigación correspondiente, en la que se indague si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable.

Recomendación número 017/2021: se recomienda que, una vez iniciada la carpeta de investigación colabore con la Fiscalía General del Estado en la integración de la indagatoria, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite.

Recomendación número 018/2021: se recomienda se realice un diagnóstico que permita identificar la vulnerabilidad de la vigilancia en la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, y una vez efectuado se diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas y/o estrategias que permitan tener el control constante, inmediato y la visibilidad de los internos del citado Centro Penitenciario; debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

Recomendación número 019/2021: se recomienda que una vez cumplida la recomendación que antecede, brinde capacitación a todo el personal operativo de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, sobre la aplicación de dicho lineamiento, y al término de la misma deberá someterse a sus participantes a una evaluación para medir el aprendizaje obtenido, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución; debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite.

Recomendación número 020/2021: se recomienda que se implemente un protocolo en el que se establezcan los días en que se efectuará las revisiones en las celdas y/o dormitorios de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, a fin de localizar objetos prohibidos que puedan ocasionar daños a la integridad personal de los propios internos, independientemente de las revisiones que esa Secretaría considere.

Recomendación número 021/2021: se recomienda que si no cuenta con ello se implemente un protocolo en el cual se especifique las acciones a realizar por parte de los policías estatales ante una riña o motín que se suscite en la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, en el cual deberá contemplarse el respeto a los derechos humanos de los internos adolescentes, así como las directrices a seguir al aplicar el uso de la fuerza.

Recomendación número 022/2021: se recomienda que una vez cumplida la recomendación que antecede, brinde capacitación a todo el personal operativo encargado de disuadir los motines y/o riñas en los centro penitenciarios, particularmente los de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes sobre la aplicación de dicho lineamiento, y al término de la misma deberá someterse a sus participantes a una evaluación para medir el aprendizaje obtenido, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución; debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite.



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

Recomendación número 023/2021: se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a **J.E.C.M, W.C.M.A, C.A.M.M, L.M.P.M, D.TA, S.I.D.H, A.G.M.P y A.I.M.I** con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

Recomendación número 024/2021: se recomienda que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, implemente, por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación en torno al tema **“El derechos a la legalidad y seguridad jurídica (La protección de personas en los Centros Penitenciarios)**, dirigido a todo el personal operativo que labora en la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, particularmente a los involucrados en el presente caso. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje; debiendo remitir a este Organismo Público la pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencia de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la demás documentación necesaria).

Recomendación número 025/2021: se recomienda que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, implemente, por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación en torno al tema **“El derechos a la legalidad y seguridad jurídica (El uso racional de la fuerza)**, dirigido a todo el personal operativo que tiene a cargo la disuasión de los motines o riñas en los centros penitenciarios (Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco), particularmente a los involucrados en el presente caso. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje; debiendo remitir a este Organismo Público la pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencia de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la demás documentación necesaria).

Recomendación número 026/2021: se recomienda que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, implemente, por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación en torno al tema **“El Derechos Humano a la Integridad Personal de las personas privadas de la libertad**



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

(adolescentes)”, dirigido a todo el personal operativo que labora en la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, así como el personal operativo que tiene a cargo la disuasión de los motines o riñas en los centros penitenciarios (Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco), particularmente a los involucrados en el presente caso. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje; debiendo remitir a este Organismo Público la pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencia de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la demás documentación necesaria).

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**DR. JAMN
PRESIDENTE CEDH TABASCO**